

#### **4° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.**

**ACUSADOS: CRISTIAN ANTONIO LEÓN VALENZUELA y FELIPE JAVIER FIGUEROA BECERRA.**

**Rol Único:** 2000731794-9

**Rol Interno Tribunal:** 232-2023

Santiago, cuatro de abril de dos mil veinticinco.

#### **VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, esta Sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, constituida por la Jueza Presidente Andrea Acevedo Muñoz e integrada por los jueces Cristian Soto Galdames y Antonia Godoy Medina, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del tribunal N°**232-2023**, seguida en contra de los acusados **CRISTIAN ANTONIO LEÓN VALENZUELA**, cédula de identidad N°15.420.077-0, chileno, comerciante ambulante, domiciliado en Av. Chile N° 170, comuna de Maipú, y del imputado **FELIPE JAVIER FIGUEROA BECERRA**, cédula de identidad N°17.099.569-4, chileno, comerciante independiente, domiciliado en pasaje Av. Santa Ana N° 1142, Villa Santa Ana, San Bernardo, ambos representados por la defensora penal pública, doña **Alicia Corvalán Curutchet** .

El Ministerio Público, estuvo representado por la Fiscal **doña Viviana Montenegro Ulloa**.

#### **SEGUNDO: Acusación fiscal.**

##### 1.- HECHOS:

El día 25 de MAYO de 2020, alrededor de las 10:00 horas de la mañana, en circunstancias que la víctima CARLOS IGNACIO ROJAS VALENZUELA, se encontraba en calidad de interno en el CDP STGO 1, ubicado en Nueva Centenario N° 1871, comuna de Santiago, fue atacado en el patio de uno de los módulos, por los internos CRISTIAN LEON VALENZUELA y FELIPE FIGUEROA BECERRA, quienes portaban armas corto punzantes, resultando ROJAS VALENZUELA con lesiones en la región torácica descritas como HERIDA POR ARMA BLANCA EN REGION ESTERNAL Y CRANEO, calificadas medicamente como de carácter grave. De no haberse recibido auxilio oportuno, estas lesiones hubiesen causado la muerte de la víctima.

2.- CALIFICACIÓN JURÍDICA Y GRADO DE DESARROLLO: En opinión de la Fiscalía, los hechos constituyen el delito de HOMICIDIO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2, en grado de desarrollo FRUSTRADO.

3.- PARTICIPACIÓN: El ente persecutor atribuye al encartado participación a ambos encausados en calidad de autores, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

4.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL: No concurren.

5.- PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO: En la especie se hacen aplicables los preceptos contenidos en: artículos 1º, 5º, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 31, 50, 68, 76, 391, todos del Código Penal y artículos 1, 3, 12, 45, 58, 166, 172, 180, 181, 259 y demás pertinentes del Código Procesal Penal.

6.- PENA REQUERIDA: Se solicita que se imponga a los acusados, la pena de DIEZ AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO, accesorias legales y costas de la causa, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código.

### **TERCERO: Alegatos de apertura y clausura.**

#### **1.- Del Ministerio Público.**

En su alegato de apertura, el Ministerio Público, dijo que acreditará los hechos de la acusación y la participación de los acusados, haciendo presente que los hechos ocurrieron al interior de un centro penitenciario y que tanto la víctima como los imputados eran internos en el penal Santiago 1. Desde un inicio la víctima no prestó colaboración, sin embargo, los hechos fueron captados por cámaras de videos. En definitiva, estima que mantiene prueba suficiente para solicitar un veredicto condenatorio por el delito de homicidio frustrado respecto de ambos imputados.

En la clausura, pidió la condena de ambos imputados por el delito materia de la acusación. En las grabaciones de video se logra visualizar el hecho y las diligencias, en el segundo video, el procedimiento que permitió determinar la identidad de los partícipes. Luego se refirió a la prueba incorporada, entendiéndolo que estaban suficientemente acreditados tanto los hechos como la participación atribuida a los acusados.

Refiriéndose a la prueba incorporada por de la defensa, dijo que el peritaje en cuestión no desvirtúa lo antes dicho, pues la perito realizó su informe sin tener conexión con los demás antecedentes probatorios, no

escuchó a los gendarmes ni tuvo acceso a los demás antecedentes de la investigación, además, igual la perito identifica a Cristian León como quien estaba con un arma de gran tamaño. Ambos lo atacaron y deben ser castigados como coautores del homicidio frustrado.

## **2.- De la Defensa.**

La defensa de ambos acusados solicitará la absolución. En las cámaras no se ve nada, hay un peritaje que así lo señala. Un testigo de Gendarmería dice que vio a través de las cámaras las ropas. Sin embargo, a Felipe lo detuvieron con otras ropas.

En la clausura, la misma defensa, reiteró su petición absolutoria por no estar acreditados los hechos ni la participación.

La acusación dice que los hechos ocurrieron el 25 de mayo y todos los testigos hablaron del 24 de mayo. Tampoco mencionaron a la víctima. Esta dice que fue atacada, pero no señala cuando. Y si fue el 24 ¿estaba preso su representado?

Una perito dice que no se puede determinar la identidad en los videos exhibidos.

Un Gendarme dijo que separó a Cristian por ser el más conflictivo. Nada puede ser más sugestivo.

En las cámaras se ve la agresión y las ropas, pero en el video había a lo menos tres personas más con ropa similar, buzo de colores claros.

Entonces surgen dudas razonables respecto de la participación; y, además, hay problemas de congruencia.

## **CUARTO: Declaración y últimas palabras de los acusados.**

Previamente advertidos de sus derechos, en especial de su derecho a guardar silencio, los acusados decidieron prestar declaración.

### **1.- FELIPE JAVIER FIGUEROA BECERRA.**

Lo que recuerda es que ese día se encontraban en el módulo 20 y hubo una riña donde salió una persona agredida y en esos instantes llegaron funcionarios de gendarmería a prestar colaboración y los dejaron a todos sentados y por intermedio de cámaras sacaron que por las vestimentas habían sido ellos supuestamente. Ahí lo sacaron del módulo y lo ingresaron hacia otro módulo.

A las preguntas de la Defensa, respondió. Él estaba en el patio en ese momento tomándose un mate con su amigo en su carreta (lugar donde carretea), la pelea fue por una riña que tenían en otro módulo. El vio la pelea, pero no participó.

Él andaba con un buzo blanco completo con franjas negras.

Respondiendo a la Fiscal dijo, en la pelea participó el agredido y otras personas que él no puede decir, ya que no conoce a ninguno de ellos. Su buzo era marca Nike y sus zapatillas blancas.

## **2.- CRISTIAN ANTONIO LEÓN VALENZUELA.**

Era un día normal en el módulo 20, hartos problemas y gritos como todos los días. Él estaba en el sector de las ventanas ordenando su carreta (poniendo un colchón y las cosas para acomodarse), en eso hubo una riña a la salida del descanso, cuando uno va bajando, en realidad la riña venía de la bajada de la escalera y eso y cuando uno va bajando empezaron a discutir y de repente quedó la embarrada, salió una persona agredida otras personas quedaron discutiendo. Con la agresión llegaron los funcionarios tiraron todo al suelo y eso fue todo. De ahí salieron porque llegó gendarmería y los reconoció supuestamente por las vestimentas de las cámaras.

A las preguntas de la fiscalía, agregó que no recuerda como andaba vestido ese día, probablemente con jeans y zapatillas, pero tiene como 10 pares no cree que pueda achuntarle a las qué estaba usando.

No ejercieron su derecho a decir palabras finales.

## **QUINTO: Prueba del Ministerio Público.**

A fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación de los acusados en ellos, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba, a la que adhirió íntegramente por la defensa.

### **PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **PRUEBA TESTIMONIAL.**

1.- **ALEJANDRO ANTONIO QUIROGA MIRANDA**, Cabo 1° de Gendarmería de Chile, domiciliado en Nueva Centenario N° 1879, comuna de Santiago.

2.- **CARLOS IGNACIO ROJAS VALENZUELA**, sin profesión u oficio, con domicilio reservado.

**3.- DAVID CHRISTIAN VILLAGRAN VILLAGRAN**, Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

**4.- PALOMA ALEXANDRA PINCHEIRA AYALA**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliado en Williams Rebolledo N°1717, comuna de Ñuñoa.

**5.- MARCOS ADIN SOTO SIERRA**, Cabo de Gendarmería de Chile, domiciliado en Centenario N° 1879, comuna de Santiago.

**B.- PRUEBA PERICIAL:**

Don **CRISTIAN RODRIGUEZ MIRANDA**, médico cirujano, domiciliado en Gran Avenida José Miguel Carrera n° 3204, comuna de San Miguel, declaró en relación a la atención de urgencia y cirugía realizada a la víctima conforme protocolo de intervención quirúrgica, adjunto en ordinario 86 del Hospital Barros Luco Trudeau, de fecha 25 de febrero de 2022, el que se incorporó en el marco de su declaración.

(En forma previa a su exposición la señora fiscal hizo presente que conforme al auto de apertura el compareciente iba a declarar con relación a la atención de urgencia y cirugía realizada a la víctima conforme al protocolo de intervención quirúrgica adjunto en ordinario 86 del hospital Barro Luco. En definitiva, al pedirse aclaración por el tribunal, tanto la fiscal como la defensa estuvieron contestes en que declararía en calidad de testigo).

**C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA:**

GRABACION EN VIDEO CONTENIDO EN EVIDENCIA N.U.E. 6013746 Correspondiente a 01 DVD, contenedor de las grabaciones de las cámaras de seguridad de CDP STGO 1, ubicado en Nueva Centenario N° 1871, comuna de Santiago, videos 1 y 2 que fueron reconocidos como tales por los testigos Quiroga, Pincheira y/o Soto.

**SEXTO: Prueba de la defensa.**

La defensa, compartió la prueba del Ministerio Público ya indicada y, además incorporó el **INFORME PERICIAL N°226/2021**, escrito, evacuando por doña PAULA CAMPOS TORO, Profesional Perito, Sección SONIDO Y AUDIVISUAL del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, domiciliada en Carlos Silva Vildósola N°9783, comuna de La Reina.

A requerimiento de la defensa, con la aceptación de la fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 letra e), mediante lectura se incorporó el respectivo informe escrito, en que se concluye que las grabaciones poseen características deficientes principalmente la posición de las cámaras hacia las personas involucradas en la riña en relación a los encuadres que presentan las mismas. Provoca que ocupen un espacio reducido dentro del cuadro de video, lo que sumado a la inapropiada comprensión de las grabaciones y condiciones de iluminación no adecuadas para el registro óptimo en video. Por lo tanto, estas no son útiles para determinar la identidad de las personas que se observan en el hecho.

**SÉPTIMO: Hechos acreditados y participación de los acusados.**

En base a la prueba presentada por el Ministerio Público, se considera que el órgano persecutor ha logrado acreditar, de acuerdo con el estándar exigido por la ley en el artículo 340 del mismo Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, ha sido posible establecer la existencia de los siguientes hechos descritos en la acusación fiscal:

El día 24 de MAYO de 2020, alrededor de las 10:00 horas de la mañana, en circunstancias que la víctima CARLOS IGNACIO ROJAS VALENZUELA, se encontraba en calidad de interno en el CDP STGO 1, ubicado en Nueva Centenario N° 1871, comuna de Santiago, fue atacado en el patio de uno de los módulos, por los internos CRISTIAN LEON VALENZUELA y FELIPE FIGUEROA BECERRA, quienes portaban armas cortopunzantes, resultando ROJAS VALENZUELA con lesiones en la región torácica descritas como HERIDA POR ARMA BLANCA EN REGION ESTERNAL y CRANEO, calificadas medicamente como de carácter grave. De no haberse recibido auxilio oportuno, estas lesiones hubiesen causado la muerte de la víctima.

**OCTAVO: Ponderación de la prueba.**

Los hechos establecidos en el motivo precedente encuentran su sustento en los diversos elementos de convicción incorporados al juicio, los que han sido ponderados de acuerdo artículo 297 del Código Procesal Penal.

**1.- En cuanto a la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos.**

Los testigos Alejandro Quiroga Miranda (Cabo 1° de Gendarmería de Chile), David Villarán Villagrán (Comisario de la Policía de Investigaciones de Chile), Paloma Pincheira Ayala (Subcomisario de la Policía de Investigaciones

de Chile) y Marcos Soto Sierra (Cabo de Gendarmería de Chile), coincidieron en que los hechos por los que habían concurrido a declarar habían ocurrido el día 24/05/2020 en el patio del módulo 20 del CDP Santiago 1.

Lo anterior, coincide con lo dicho al comienzo de su declaración por el médico cirujano Cristian Rodríguez Miranda, quien atendió en urgencias del Hospital Barros Luco a la víctima Carlos Rojas Valenzuela, ese mismo día 24/05/2020.

Además, en el Informe Pericial N°226/2021, evacuando por doña Paula Campos Toro, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, incorporado por la defensa, aparece que los videos que analizó corresponden a las grabaciones del día 24/05/2020 entre las 10:01:00 a las 10:01:32 y entre las 10:07:59 a 10:25:51.

De este modo, pese a que en la acusación se consignó como fecha de los hechos el 25/05/2020 (y no el 24/05/2020 como correspondía), ello se ha considerado como un mero error de transcripción que en el presente caso - a diferencia de lo que expuso la defensa en sus alegaciones de clausura - no alcanza para configurar un problema de congruencia, toda vez que el error indicado no impidió el derecho de defensa de los acusados, ya que ellos mismos al prestar declaración si bien no indicaron una fecha precisa de los hechos, sí dieron cuenta de que había habido una riña en el patio del módulo 20 en la que un internó resultó lesionado. También se refirieron al procedimiento adoptado por gendarmería (que el tribunal pudo apreciar mediante la exhibición de videos) así como también al hecho de haber sido ambos separados por los funcionarios imputándoles haber sido los partícipes en la agresión de acuerdo con las vestimentas que habían observado a través de las cámaras (lo que también se observa en los videos). El imputado Felipe Figueroa, además, reconoció expresamente que el día de los hechos respecto de los que él declaraba él usaba un buzo blanco con líneas negras y zapatillas blancas. A su vez, si bien el acusado Cristian León dijo no recordar que ropa llevaba puesta ese día, sí señaló que probablemente usaba jeans y zapatillas, porque le gusta usar jeans.

En definitiva, todos estos elementos, coinciden con los hechos materia de este juicio y con los que se observan en los videos, de modo tal que no cabe dudas que al prestar declaración los acusados se refirieron a los hechos que

ocurrieron el 24/05/2020 y no el 25/05/2020 como se signó erróneamente en la acusación.

## **2.- En cuanto a la agresión a la víctima.**

Para el establecimiento de la dinámica de los hechos ha resultado fundamental el mérito del video N°1 que fue exhibido e incorporado en juicio.

Conforme a lo que este tribunal pudo apreciar directamente mediante la exhibición de las grabaciones del CCTV, de los otros medios de prueba que fueron incorporadas al juicio, a cuyo contenido se refirieron los testigos Alejandro Quiroga y Paloma Pincheira, se logra establecer que alrededor de las 10:00 horas la víctima fue atacada al interior del patio del módulo 20 por dos internos, quienes utilizaron armas cortopunzantes. Primero, un interno arremete en contra de la víctima con un estoque, en la zona de la cabeza, para instantes después otro interno continuar agrediendo a la víctima golpeándolo en la zona del tórax, luego de lo cual el primer agresor intenta agredir nuevamente a la víctima, en los momentos en los ella que se retiraba de lugar.

En el **VIDEO 1**, quedó registrada la agresión en esos términos.

Al inicio del video se observa un grupo de hombres circulando al interior de un patio rodeado de edificios. Entre el segundo 00:00:02 y 00:00:03, desde el extremo inferior izquierdo, pasando al lado de una tela colgada en un pasillo se ve saliendo a un interno de contextura delgada, bajo, que viste jeans azul, polerón gris con un logro grande de color más claro en la parte delantera central y zapatillas negras con planta blanca, quien mantiene en su manos levantadas un elemento tipo barra. En el segundo 00:00:04 el mismo sujeto de polerón gris levanta más sus brazos y le da un golpe con la barra en la cabeza a un sujeto más grande que lleva puesta chaqueta negra, jeans azul y zapatillas blancas. Al recibir el golpe la víctima retrocede y se topa con un segundo agresor, quien le propina un golpe rápido y certero a la altura del tórax (segundo 00:00:05). En esa escena, entre los segundos 00:00:05 y 00:00:06 se advierte claramente como el agresor, actuando rápidamente, flecta su codo y toca con su mano apuñada el pecho de la víctima y la retira. Desde el segundo 00:00:07 se le observa alejándose del grupo de sujetos, caminando hacia el fondo del patio por el frente del edificio de la parte posterior de la imagen paralelo a un cable con ropa colgada. En el segundo 00:00:17 se empieza a apreciar que ese sujeto se abre el cierre de la chaqueta que lleva puesta, ya

que levanta sus dos brazos, flecta los codos y vuelve a bajar sus brazos, continúa su trayecto hasta que en el segundo 00:00:23 queda fuera del ángulo de la cámara.

Según se puede apreciar en la secuencia de imágenes, el segundo agresor es de contextura más gruesa y más alto que el primero, viste una chaqueta negra, pantalón de buzo blanco con franjas negras al costado y zapatillas blancas con negro. Entre los segundos 00:00:08 a 00:00:09 en la parte posterior de su cabeza se logra advertir un área blanca y su parte superior negra.

Volviendo a las acciones desplegadas por el primer agresor, entre los segundos 00:00:08 y 00:00:13, se le observa intentando agredir nuevamente a la víctima, lanzándole dos golpes con la misma barra que llevaba en sus manos, no alcanzando a tocarlo, en un momento otro interno que también lleva un elemento tipo barra en sus manos se interpone, hasta quedar tanto el agresor como la víctima fuera del ángulo de la cámara en el segundo 00:00:14. Luego, en el segundo 00:00:19 el primer agresor vuelve a ingresar al ángulo de la imagen desde el extremo inferior al centro, y se va caminando atravesando el patio para entrar nuevamente al mismo pasillo desde el que el salió al inicio del video llevando consigo el elemento utilizado para la agresión, pasa detrás de la tela colgada y en el segundo 00:00:30 se le ve agacharse por el espacio que queda entre el pilar y la tela colgada, detrás de eso, saliendo hacia el patio nuevamente en el segundo 00:00:31 sin nada en sus manos.

Concordante con lo que lograron apreciar directamente estos sentenciadores en los videos exhibidos, la testigo Paloma Pincheira, refiriéndose a lo que ella observa en el video N°1, señaló que en él se ve el patio del centro penitenciario. En el centro de la imagen más hacia la izquierda de la pantalla se logra ver a una persona vestida de negro que corresponde a la víctima (arriba está de negro) se ve una mancha negra, porque todo ocurre bien rápido. Desde el lado izquierdo se logra ver a uno de los imputados, que se ve que viste con un polerón gris, jeans, y que lo golpea con una especie de palo o estoque en la cabeza. Más adelante, al costado, está el segundo imputado quien derechamente le pega... la víctima se echa para atrás, producto del golpe. El segundo imputado está con una chaqueta negra, con una especie de buzo gris claro con líneas negras y las zapatillas blancas que

llaman la atención y después él se aparta y camina hacia el costado derecho donde se saca la chaqueta, se ve que va ahí caminando, de hecho, se va hacia el fondo y después se ve que se va bajando el cierre de la chaqueta. De ahí la víctima ya se va, sale de foco de la pelea.

Por su parte, don Alejandro Antonio Quiroga Miranda, Cabo 1° de Gendarmería de Chile, dijo que el día de los hechos él trabajaba en la sala CCTV (cámaras de vigilancia) en el CDP Santiago 1. Había tres colegas más ahí. Recibieron una llamada telefónica y radial pidiendo refuerzo porque había un interno herido, en el módulo 20 habían agredido a un interno. Revisaron las imágenes de lo que había sucedido y se percataron de dos internos que estaban agrediendo al agredido. Uno de los internos era de contextura delgada, andaba con jeans azul y chaleco gris. Ese fue el primer interno que le pegó un platinazo al interno que fue el agredido. Posteriormente se acercó otro interno que andaba de chaqueta negra, buzo blanco con franjas negras y le propina un golpe en el pecho con un arma contundente.

A su vez, la víctima Carlos Ignacio Rojas Valenzuela, señaló que un fiscal lo llamó y le dijo que tenía que declarar con relación a la operación que tenía por una agresión. Luego, agregó que a él lo agredieron en la cárcel de Santiago 1 y que lo habían tenido operar en el Barros Luco porque lo habían agredido en el tórax, lo operaron.

Luego, el funcionario de la Policía de Investigaciones, don Cristian Villagrán Villagrán, quien participó en la investigación policial correspondiente a los hechos materia de este juicio, se refirió al contenido de las declaraciones que tomó a los funcionarios de Gendarmería Alejandro Quiroga y Jonathan Soto. Respecto de la declaración que tomó a Alejandro Quiroga (encargado del monitoreo de cámaras de seguridad) se refirió a su contenido forma similar a la versión que este último prestó en estrados. Respecto de los dichos de jefe Interno del CDP, el Capitán Jonathan Soto, expuso que él había relatado que ese día se encontraba realizando rondas y alrededor de las 10 AM recibió un comunicado radial en que decían que en el patio común del módulo 20 había una riña en que había resultado un lesionado y que al percatarse que la lesión había sido grave decidieron intervenir.

**3.- Respecto de las lesiones causadas a la víctima con armas cortopunzantes y la identidad de esta.**

El resultado dañoso para la víctima Carlos Rojas Valenzuela fue referido por el médico cirujano Cristian Rodríguez Miranda, quien dio cuenta que operó a un paciente que resultó ser don Carlos Rojas Valenzuela, en el hospital Barros Luco, de una lesión con arma blanca en la zona torácica, herida que pudo ser mortal de no mediar la intervención quirúrgica oportuna.

Dicho profesional, prestando declaración en juicio dijo que el día 24 de mayo se encontraba en turno cuando recibió al paciente en cuestión, con una herida por arma blanca torácica que ponía en peligro su vida. Él fue el cirujano que realizó la cirugía correspondiente, la toracotomía, drenaje de su pericardio y lo acompañó en su recuperación. Luego, explicó que la herida era necesariamente mortal de no mediar intervención quirúrgica inmediata, que la intervención quirúrgica se hizo en el plazo correcto y que el paciente tuvo una recuperación óptima, pero que era una herida necesariamente mortal.

También indicó que la herida era una herida de arma blanca en la zona precordial, que no llegó al músculo cardíaco, pero sí a la envoltura del corazón del pericardio y eso produjo una hemorragia hacia el corazón. La zona precordial es el centro del pecho, entre la quinta y la duodécima costilla y alrededor del esternón. La toracotomía es el proceso de abrir el tórax para llegar a los órganos internos y el drenaje de pericardio fue lo que efectivamente encontraron adentro, que es la bolsa que envuelve el corazón con un hematoma, con un coágulo adentro que estaba deteniendo el corazón.

El paciente en cuestión resultó ser Carlos Rojas Valenzuela, según el mérito del protocolo de intervención quirúrgica que fue incorporado por la fiscalía ejerciendo su facultad prevista en el artículo 332 del Código Procesal Penal.

En el mismo sentido, la testigo Paloma Pincheira, quien dijo haberse constituido en el Hospital Barros Luco, señaló que en el lugar se recabó el dato de atención de urgencia, donde indica que la víctima ingresó al hospital mencionado a las 10:24 horas con el diagnóstico de herida por arma blanca penetrante torácica.

La lesión en el cráneo, si bien no fue expuesta por el cirujano Rodríguez, resulta posible establecerla en base a la declaración del funcionario de Gendarmería Alejandro Quiroga, la cual resultó concordante con el mérito de lo que se observa en el video N° 1, por cuanto se advierte claramente que en

primer término la víctima fue agredida con un elemento que impresiona como una barra grande en la zona de la cabeza.

El funcionario García se refirió al elemento que fue utilizado en esa agresión como una platina o estoque e indicó que había sido el primer interno que agredió a la víctima el que le propinó un platinazo en la cabeza y explicó que un platinazo, es un arma contundente, hecho de forma artesanal, es como una vara de metal que la sacan desde la estructura de los patios, ventana o puerta. Ellos lo fabrican en forma artesanal y lo ocupan como armamento. Es una platina.

Respecto del elemento utilizado para causar la lesión en la región torácica a la víctima, si bien no se logra apreciar en el video, este si permite establecer el momento en que el interno que viste buzo blanco con líneas negras le da un golpe con su mano es esa zona a la víctima, golpe en el que debió utilizarse un arma cortopunzante ya que la víctima, según lo refirió el cirujano Cristian Rodríguez, resultó con una “herida por arma blanca torácica que ponía en riesgo su vida”.

#### **4.- Con relación a la participación de los acusados.**

Para el establecimiento de participación que ha correspondido a cada uno de los acusados ha resultado fundamental el mérito de los respectivos videos que fueron exhibidos e incorporados en juicio y explicados por los funcionarios Alejandro Quiroga (Gendarme que estaba operando el CCTV), Paloma Pincheira (Subcomisario de la Policía de Investigaciones que confeccionó el informe policial respecto del homicidio frustrado de Carlos Rojas Valenzuela ocurrido el 24/05/2020) y Marcos Soto (Gendarme que participó en el procedimiento posterior a la agresión que permitió la identificación de los responsables).

En afecto, el análisis de los videos 1 y 2 exhibidos en estrados muestra la dinámica del hecho y a los 2 acusados involucrados, lo que sumado al testimonio y explicaciones de los funcionarios que participaron en el procedimiento, permite establecer que, el acusado León Valenzuela fue quien primero arremetió en contra de la víctima con un estoque o platina en la zona de la cabeza. Instantes después el acusado Figueroa Becerra lo golpea en la zona del tórax, luego de lo cual León Valenzuela intenta nuevamente agredir a

la víctima con la misma platina, en los momentos en los que se retiraba de lugar.

A su vez, en el segundo video se pudo determinar en forma clara la vestimenta de los autores y, en consecuencia, su identidad.

Lo anterior, de acuerdo con lo que se logra apreciar directamente por estos sentenciadores en los videos exhibidos, según el detalle que se explicita a continuación:

#### Video 1

Según lo señalado en el punto 2.- de este mismo considerando, los agresores que se observan en las imágenes presentan las siguientes características.

Primer agresor: contextura delgada, bajo, viste jeans azul, polerón gris con un logro grande de color más claro en la parte delantera central y zapatillas negras con planta blanca.

Segundo agresor: es de contextura más gruesa y más alto que el primero, viste una chaqueta negra, pantalón de buzo blanco con franjas negras al costado y zapatillas blancas con negro. En la parte posterior de su cabeza se logra advertir un área blanca y su parte superior negra.

#### Video 2:

Este video, según lo explicado por los testigos Alejandro Quiroga y Marcos Soto, corresponde a grabaciones captadas por las cámaras del CCTV en el mismo patio del módulo 20 y en él se observa el procedimiento adoptado por Gendarmería con posterioridad a la agresión del interno que resultó lesionado con motivo de la agresión de que había sido víctima momentos antes por parte de otros dos internos.

Además de reproducir las imágenes del procedimiento adoptado, en esta parte interesa dejar anotado que en diversos momentos en que transcurre la grabación de que da cuenta este segundo video, se aprecian internos de las mismas características y vistiendo las mismas prendas que se observa llevaban puestas los agresores en el video uno, según lo que se pasa a desarrollar.

Entre los minutos 02:05 y 02:30, se observa a un interno delgado y bajo que viste jeans de color azul, polerón gris con un logro blanco en el centro (recordemos que el acusado Cristian León dijo que lo más probable es que el

día de los hechos hubiera estado usando jeans y zapatillas). Además, en esta parte del video se logra incluso visualizar su rostro con bastante claridad, advirtiéndose que presenta similitudes con las del acusado Cristian León Valenzuela que estuvo presente en juicio.

En el minuto 04:20 se empieza a observar el ingreso de los gendarmes al interior del patio iniciando el procedimiento a que se refirieron en estrados los funcionarios Quiroga y Soto, que consiste en la agrupación de todos los internos en un sector del mismo patio, los que son sentados en el suelo formando filas.

Entre el minuto 04:29 a 04:34, se aprecia al interno de contextura robusta y alto que viste un buzo blanco con líneas negras, jockey puesto con la visera hacia atrás de color negro con un logo blanco en su parte frontal (al describir al agresor dos en el video 1 dijimos que en la parte posterior de su cabeza se logra advertir un área blanca y su parte superior negra), quien se sienta en la primera fila más apegada al muro. En este punto conviene recordar que prestando declaración en juicio el acusado Felipe Becerra reconoció que el día de los hechos el llevaba puesto un buzo blanco entero con líneas negras y zapatillas blancas.

A contar del minuto 08:50 se visualiza al mismo interno que viste buzo blanco con franjas negras siendo conducido por funcionarios de Gendarmería a las filas posteriores dejándolo sentado atrás.

En el minuto 15:30, se advierte el momento en que los funcionarios de patio presentan a través de las cámaras al interno que viste polerón gris con logo blanco en el centro de su parte frontal, jeans azul y zapatillas negras junto a otro interno, siendo separado el primero y conducido hacia dependencias interiores.

Entre el minuto 16:26 y 16:52, se observa cuando funcionarios de gendarmería sacaron de la agrupación de internos al que llevaba puesto buzo blanco con líneas negras y zapatillas blancas con negro, de las mismas características que las que se visualizaron en los minutos 00:00:05 a 00:00:13 del video N°1.

**La identidad de los agresores visualizados en los videos**, fue posible determinarla en base al testimonio de Alejandro Quiroga, quien refirió que para identificar a los agresores revisaron las imágenes de lo que había sucedido,

determinando que uno de los internos es con textura delgada, andaba con jeans azul y chaleco gris, que ese había sido el primer interno que le pegó un platinazo al agredido. Luego, se acercó otro interno que andaba de chaqueta negra, buzo blanco con franjas negras quien le propina un golpe en el pecho con un arma contundente. Agregó, que habían revisado las imágenes ya que el interno que le propinó el golpe en el pecho a la víctima se sacó la chaqueta. Al realizar el procedimiento por equipo RAU, ellos comunicaron al módulo identificando las características junto con el equipo que está en el patio y lograron identificar según la vestimenta y la contextura de los imputados a los internos que agredieron al que estaba herido. Finalmente, expuso que habían consultado quienes eran los internos y que el primero se llama Cristian León, que fue quien le pegó un platinazo al agredido. Y el segundo interno es Felipe Figueroa, el interno que andaba con chaqueta negra, buzo y franja negra, que fue el que le propinó el golpe en el pecho al interno.

Luego, refiriéndose al video N° 2 que se le estaba exhibiendo, dijo que correspondía al procedimiento adoptado después de la riña, que ellos hacen un paneo interno por interno, cotejando con las cámaras, contextura y vestimenta, que en este caso los gendarmes que estaban en el patio les exhibieron a través de las cámaras a dos internos y ellos reconocieron a Cristian León con jeans y chaqueta gris. Después se hizo un segundo paneo y por radio van dando la descripción a los funcionarios, el segundo interno reconocido mantenía buzo y zapatillas negras.

En el mismo sentido, la policía Paloma Pincheira Ayala, quien confeccionó el informe policial respecto del homicidio frustrado de Carlos Rojas Valenzuela, dijo que se había tomado declaración a los funcionarios Alejandro Quiroga, Jonathan Soto (la que presenció), Alex Vega (la que ella tomó) y a Marcos Soto (que también presenció). Al consultarse sobre las identidades de los agresores que se ven el video, dijo que el primero, el que pega como el palo en la cabeza es Cristian León Valenzuela. Y el segundo, el que le pega en el fondo como la puñalada en el tórax, es Felipe Figueroa Becerra. Lo que coincide con el resultado de los reconocimientos en set fotográficos en los que ella no participó, pero en que sabía que los Gendarmes Jonathan Soto y Marcos Soto **identificaron** la foto 3b, como la del interno **Cristian León**. Y don Jonathan Soto, en la **foto 10 b** a **Felipe Figueroa Becerra**.

De otro lado, el testigo de la Policía de Investigaciones Cristian Villagrán Villagrán, se refirió al contenido de las declaraciones que tomó al Jonathan Soto, quien dando cuenta de la intervención que habían realizado luego de ser informados de una riña en que había habido un interno lesionado gravemente dijo que habían sentado en el suelo a los internos y con ayuda cámaras de seguridad, separaron a tres, descartaron a un tercero y dejaron a los dos imputados separados y llevándolos a distintos módulos. Dijo también que él le exhibió un set fotográfico a Marcos Soto Sierra, quien reconoció en la foto N° 3 del Set B a Cristina León, interno de Santiago 1, quien de acuerdo a al análisis cámaras de seguridad había participado en una riña con otro interno.

Por su parte, el testigo Marcos Soto Sierra, dijo que el día de los hechos se encontraba desencerrando la población penal en los módulos 19 y 20, que mientras estaba desencerrando y contando a los internos del módulo 19 escuchó unos gritos, unas peleas y, por la radio, que concurriera el grupo de reacción primaria, por lo que él fue a colaborar con el grupo, concurriendo al módulo donde se logró controlar a la población penal. Agregó, que, pasados unos minutos, desde que se allanó todo, se buscaron cuchillas, elementos importantes y otros elementos prohibidos dentro de la unidad, sacaron al individuo herido, logrando identificar a algunos internos que para él, como encargado del módulo a tenía presente de que era conflictivo y que tenía riñas anteriores y siempre estaba involucrado ellos, por lo que entre ellos sacó a uno al que acercó a las cámaras y lo presentó comunicándose por un sistema de radio. Luego, explicó que él efectuó una ronda por el patio y logro identificar a un interno que siempre estaba como metido en cosas, notando que tenía un corte atrás en la cabeza, a quien le dijo que se levantara y luego lo acercó a las cámaras y como ya lo conocía lo pudo identificar como Cristian León.

Luego, al exhibírsele el video N° 2 dijo que correspondía a la población reducida, ve a varios funcionarios conocidos y él está también ahí, es quien tiene el bastón en la mano en el momento en que identificó a Cristian León cuando estaba hablando por la radio, consultado a los que estaban observando las cámaras si estaba involucrado, una vez que le respondieron que sí le dijo al interno que saliera y se retiró.

**NOVENO. Calificación jurídica.**

Los hechos que se han tenido por acreditados configuran el **delito de homicidio frustrado** previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, que castiga al que mate a otro con presidio mayor en su grado medio a máximo.

En el caso que nos ocupa, conforme a los hechos que se han tenido por acreditados se ha logrado establecer que el día 24/05/2020 los acusados Cristian León Valenzuela y Felipe Figueroa Becerra agredieron a la víctima Carlos Rojas Valenzuela, causándole lesiones en la región esternal y cráneo. La de la región esternal, consistió en una herida por arma blanca torácica que ponía en peligro su vida. Tal herida, según los dichos del cirujano Cristian Rodríguez, era necesariamente mortal de no mediar intervención quirúrgica inmediata. Sin embargo, la intervención quirúrgica se hizo en el plazo correcto y el paciente tuvo una recuperación óptima, pero era una herida necesariamente mortal.

En este caso, hubo un homicidio frustrado, por cuanto los acusados pusieron de su parte todo lo necesario para que el crimen se consumara y la muerte de la víctima no se verificó por causas independientes de su voluntad, como fue la atención médica oportuna a la víctima, consistente en una intervención quirúrgica en la que se realizó una toracotomía y drenaje de su pericardio.

De otro lado, según se infiere del mérito de los videos ya explicados, el acusado Cristian León fue el primero que agredió a la víctima con un estoque o platina en la cabeza e intentó continuar agrediéndola luego de que recibiera la estocada mortal por parte del acusado Figueroa Becerra.

Así entonces ha quedado acreditado, que ambos acusados agredieron a la víctima utilizando elementos cortopunzantes. La conducta homicida ha sido ejecutada con dolo, ya que claramente no se trata de lesiones de carácter homicida fortuitas o por conductas atribuibles a culpa, sino que, a acciones de los acusados patentemente dirigidas a causar lesiones mortales a la víctima, atendida la forma de comisión, golpe con una platina en la cabeza (León) y una estocada penetrante con arma blanca en el tórax (Figueroa), zonas conocidamente vitales del cuerpo humano.

**DÉCIMO: Participación de los acusados acreditada.**

La participación de los acusados se encuentra acreditada en la forma y con la prueba ya valorada y detallada en el motivo octavo. Antecedentes todos que, a juicio del Tribunal, son suficientes para dar por acreditada la participación de ambos acusados como autores ejecutores del delito de homicidio frustrado, motivos por los cuales se dictará sentencia condenatoria a su respecto.

Respecto al grado de participación que les corresponde a los acusados Cristian León Valenzuela y Felipe Figueroa Becerra ha de tenerse en consideración que, de acuerdo con la dinámica de los hechos ya descrita, se encuentra acreditado que el primero agredió a la víctima en la cabeza con una platina; y, el segundo, le propinó una estocada en el tórax con arma blanca a la víctima, quien de no haber recibido una atención médica oportuna habría fallecido.

Así entonces a los acusados les ha correspondido participación en calidad de autores, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber intervenido en su ejecución de una manera inmediata y directa.

**UNDÉCIMO: Respecto del dolo común.**

Teniendo presente que la víctima sólo sufrió una lesión que le pudo haber causado la muerte de no haber recibido una atención médica oportuna, la que le fue causada por la agresión que recibió de parte del acusado Felipe Figueroa y que Cristian León si bien lo agredió no le causó lesiones de esas características, conviene desde ya hacer notar que, de acuerdo a la dinámica de los hechos previamente descrita, queda claro que los dos acusados actuaron coordinadamente y previo concierto, ya que la agresión por ambos se produjo en el mismo lugar y en una misma ocasión, entre el acometimiento del primero con una platina en la cabeza, y del segundo con un arma cortopunzante en el tórax, trascurrieron escasos dos segundos y, además, luego de haber propinado Felipe Figueroa la estocada que pudo ser mortal a la víctima, según se advierte claramente en el video exhibido, Cristian León intentó seguir agrediéndola lanzándole otros dos platinazos a su cuerpo sin llegar a concretar el golpe solo por la huida de esta.

Todo lo anterior denota que entre los dos sujetos hubo concierto para ir a agredir a la víctima aceptando como resultado la muerte de esta, ya que no hubo ninguna muestra de que, con posterioridad a la estocada mortal por parte

de Figueroa, León hubiera cesado con su intensión lesiva y, por el contrario, intentó seguir agrediendo a la víctima.

Así entonces nos encontrados en una situación en que ambos acusados han obrado con un dolo común en un delito de homicidio frustrado, figura respeto de la cual nuestra Excma. Corte Suprema, en sentencia de 19/11/2024, dictada en causa Rol N° 41.437-2024, ha dicho *“los coautores realizan un hecho común que interesa al conjunto de ejecutores considerados como un todo y con el cual cada uno se siente partícipe y acepta el hecho colectivo como una meta común; ello hace que cada uno sea un hechor tanto por el mismo, como por la actividad del conjunto, esto es, por aquello que llevan a cabo sus compañeros, pues o bien lo estiman como suyo o al menos es aceptado como posibilidad, al estar bajo el acuerdo común.*

...

*La ejecución de los hechos puede dividirse entre los distintos autores ... Cada coautor responde del hecho, siempre que éste permanezca en el ámbito de la decisión común acordada previamente.*

*... basta haber tomado parte en la ejecución del hecho, para haber existido convergencia de voluntades en orden a realizar el hecho y aceptar sus consecuencias”.*

**DUODECIMO: Descarta demás alegaciones de las defensas y versiones de los imputados.**

**1.-. Con relación a que los testigos que observaron las cámaras solo señalaron una vestimenta parcial de los internos involucrados en la riña y no todas las que señalaron prestando declaración en juicio.**

Durante la declaración del testigo Quiroga, la defensa logró acreditar que al momento de realizarse el procedimiento de rigor por los funcionarios de gendarmería y prestar declaración ante la policía ese mismo día, él solo mencionó que el que golpea primero a la víctima vestía un polerón gris y era de contextura delgada y bajo; y, el otro, era de contextura gruesa y tenía unas zapatillas negras con blanco.

Lo anterior, no es obstáculo para concluir como se ha hecho, pues más allá de lo que los testigos que estaban observando las cámaras hayan sido capaces de transmitir durante el procedimiento a sus colegas que actuaban en el patio del módulo 20, estos magistrados pudieron percibir por sus propios

sentidos la prueba gráfica objetiva consistente en las grabaciones de la cámaras del CCTV, en las que se observan claramente las características físicas y las vestimentas que llevan puestas los agresores tanto al momento de la agresión como al momento de su identificación, lo que permite establecer más allá de toda duda razonable que fueron los acusados quienes agredieron a la víctima.

## **2.- En cuanto a que Felipe Figueroa llevaba ropa diferente y a que en los videos se observan otros internos con ropas similares.**

En la apertura la defensa dijo que Felipe Figueroa había sido detenido con ropas distintas a las que se habrían visto en las cámaras, cuestión que si bien es efectivo en una parte, pues al momento de la agresión este imputado llevaba puesta una chaqueta negra que no se observa al momento en que fue identificado, los funcionarios Alejandro Quiroga y Paloma Pincheira refirieron en estrados que en las grabaciones que revisaron advirtieron que este acusado se quitó la chaqueta, lo que coincide con lo que se visualiza en el video 1, por cuanto se ve que luego de agredir a la víctima en la zona torácica dicho imputado se va caminando alejándose del grupo y, en el segundo 00:00:17, se alcanza a observar el momento en que dicho imputado se va abriendo la chaqueta para luego desaparecer del foco de la cámara.

A su vez, en su clausura la misma defensa sostuvo que en los videos se visualizaban a lo menos tres internos que también vestían buzo de color gris claro similares a los que llevaba puesto su representado Felipe Figueroa.

Al formular estas alegaciones, la defensa no precisó en qué partes del video se verían esos internos, lo que impide hacerse cargo con precisión a quienes se refería. En todo caso, estos jueces observaron repetidamente los videos y si bien en algunos momentos se ven internos con pantalones de buzo de color claro, ninguno de ellos es viste como el del acusado, ya que o no tienen las líneas negras que se observan nítidamente en el que llevaba puesto Felipe Figueroa y, además, uno de ellos lleva puesta una bota ortopédica que no se condice con las zapatillas que usaba Figueroa y otro usa calzado negro y lleva un cabestrillo en uno de sus brazos.

## **3.- Respecto a la pericia que concluye que no se puede determinar la identidad de los responsables en los videos periciados.**

En relación al peritaje N°226/021 de sonido y audiovisuales evacuado por la perito Paula Campos Toro (que incorporó la defensa mediante lectura), en que se concluyó que las grabaciones de los videos exhibidos en juicio no eran útiles para determinar la identidad de las personas que se observan en el hecho, en primer término cabe señalar que según lo que se consigna en la parte inicial del informe lo pedido a la Brigada de Homicidios Metropolitana no fue identificar a los responsables, sino *“ordenar y detallar la secuencia de las imágenes en los videos, además de mejorar la calidad de las mismas”*.

Al no haber prestado declaración en juicio la mencionada perito, se ignora las razones de porqué extendió sus conclusiones a tópicos ajenos a la consulta. Sin embargo, lo acotado de la consulta justifica aquello que esgrimió la fiscalía en sus alegaciones de clausura relativo a que la perito no había tenido acceso a los demás antecedentes de investigación ni a las declaraciones de los gendarmes. Efectivamente estos jueces comparten la conclusión de la perito, en orden a que las solas grabaciones de seguridad contenidas en los videos exhibidos en juicio no resultan suficientes para establecer la identidad de los agresores de la víctima, pero dichas imágenes unidas y relacionadas con los demás medios de prueba apreciados en su conjunto, especialmente aquellos en que se signó a los acusados Felipe Figueroa Becerra y Cristian León Valenzuela como quienes fueron separados del grupo de internos por haber sido ubicados a través de sus vestimentas como los que habían dado los golpes a la víctima, resultan suficientes para acreditar más allá de toda duda razonable que ellos fueron los autores del delito materia del presente juicio.

**4.- Respecto a que al momento del registro no se encontró armas a los acusados y que la sindicación de Cristian León por parte del gendarme Marcos Soto había sido sugestiva.**

De las respuestas dadas a la defensa por los testigos Marcos Soto, David Villagrán y Paola Pincheira es posible inferir que al momento de separarse del grupo de internos a los acusados no se encontró en su poder ningún elemento cortopunzante, lo que a juicio de estos jueces no logra desvirtuar las conclusiones precedentes, pues, por una parte en el video N°1 quedó registrado el momento en que Cristian León deja en el pasillo el arma

utilizada; y, fundamentalmente porque la participación de los acusados se logró establecer no en razón de haberse encontrado en su poder tales elementos al momento de su identificación, sino que, fundamentalmente en base a la coincidencia de vestimentas que llevaban puesta al momento de cometer la agresión y la de su separación del grupo e identificación como los responsables.

En cuanto a que la sindicación del gendarme Marcos Soto había sido sugestiva por cuanto había presentado a Cristian León como posible partícipe por tenerlo identificado como un interno conflictivo que ya se había visto involucrado en otras riñas, cabe consignar para desestimar esta cuestión como un elemento que impida atribuirle responsabilidad a este acusado, que dicho testigo además de referirse a él en esos términos, agregó que le había visto una herida en la parte de atrás de su cabeza, lo que a juicio de cualquiera pudo ser un elemento a considerar para efectos de indagar si había tenido participación en la agresión a la víctima. De otro lado, su participación, más que por la sindicación que hizo este testigo, se determinó por haber visto los videos en que se le observa con las mismas vestimentas al momento de la agresión y de su identificación.

#### **5.- Desestima versión de los imputados.**

Establecida como ha quedado la participación de los acusados, cabe desestimar la versión de ambos, dada al momento de prestar declaración en juicio, relativa a que se encontraban haciendo otras cosas al momento de producirse la riña, versión que no se condice con lo que se logra apreciar en los videos latamente descritos.

#### **DÉCIMO TERCERO: Modificadorias.**

Tanto la fiscalía como la defensa coincidieron en que respecto de los acusados no concurren circunstancias modificadorias de responsabilidad y en que ambos registran anotaciones en sus extractos de filiación.

#### **DÉCIMO CUARTO: Determinación de las penas.**

Con objeto de determinar la pena a aplicar cabe tener presente, en primer término, que el delito de homicidio se sanciona en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo.

A su vez, el artículo 51 inciso 2° dispone que a los autores de crimen o simple delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la ley para el crimen o simple delito.

Luego, no concurriendo circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, según lo concordado por el Ministerio Público y la defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, se resuelve aplicar la pena en el mínimo de su grado mínimo, coincidiendo así con lo pedido por la defensa.

Así las cosas, se ha resuelto rechazar la pretensión de la fiscalía relativa a que se aplicara la pena de 10 años y un día, teniendo presente además, lo previsto en el artículo 69 del mismo cuerpo legal por cuanto en juicio no resultó acreditada una mayor extensión del mal causado (más allá del propio de este tipo de delitos), ya que la víctima prestando declaración en juicio nada dijo al respecto y, por el contrario, dijo no recordar lo que había sucedido y sólo se refirió en forma muy vaga a la operación quirúrgica que se le practicó como consecuencia de la lesión con que resultó sin referirse de manera alguna a los padecimientos que pueda haber sufrido.

#### **DECIMO QUINTO: Forma de cumplimiento.**

Atendida la extensión de las penas corporales a imponer y no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se concede a los sentenciados, ninguna de las penas sustitutivas que contempla dicho cuerpo legal.

#### **DECIMO SEXTO. Exención de costas.**

Atendido lo dispuesto en el artículo 47 inciso tercero del Código Procesal Penal, no se condenará en costas a los acusados, por estimar que carecen de medios al encontrarse privados de libertad y haber sido patrocinados por la Defensoría Penal Pública.

**Por estas consideraciones** y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 28, 50, 51, 391 N°2 del Código Penal; 1, 27, 45, 46, 47, 284, 285, 286, 289, 291, 295, 296, 297, 329, 332, 338, 340, 342, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que **SE CONDENA** a **CRISTIAN ANTONIO LEÓN VALENZUELA, y FELIPE JAVIER FIGUEROA BECERRA**, ya individualizados, como coautores de un delito de homicidio frustrado, perpetrado el 24/05/2020 en la comuna de

Santiago, en la persona de Carlos Ignacio Rojas Valenzuela, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de **presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

**II.-** Que, no reuniéndose los requisitos que exige la Ley 18.216, no se concede a los sentenciados, ninguna de las penas sustitutivas que contempla dicho cuerpo legal, debiendo cumplirlas en forma efectiva, para lo cual a **Felipe Javier Figueroa Becerra**, le servirá de abono el tiempo que ha permanecido privado de libertad sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva con motivo de este procedimiento, por un total de **378 días** entre el 23 de marzo de 2024 y el 04 de abril de 2025, según certificado emitido por la Ministro de fe de este tribunal.

**Cristian Antonio León Valenzuela**, no registra abonos, según el mismo certificado.

**III.-** Que no se condena en costas a los sentenciados.

Sentencia dictada con el **voto en contra** de la magistrada **Andrea Acevedo Muñoz**, quien estuvo por absolver estimando que la participación atribuida a Figueroa Becerra y León Valenzuela, como autores ejecutores del delito de homicidio, no pudo ser acreditada en los términos requeridos por el artículo 340 del Código Procesal Penal, por estimar existen dudas más que razonables de su intervención en el injusto, principalmente considerando que no se contó con la versión del afectado, solo del funcionario de la central de cámaras, esto es, el señor Alejandro Quiroga Miranda, que le indicó a los funcionarios del grupo de reacción de gendarmería, quienes serían los supuestos autores del hecho, sin embargo, esa versión, no contó con corroboración por cuanto de la restante prueba, el testigo Marcos Soto Sierra, no observó los hechos, e indicó que una de las personas identificadas por la central de cámaras, sería Cristian León Valenzuela, quien se metía siempre en problemas, empero el testigo no presencié los hechos solo escuchó gritos, lo que aunado a lo referido en el peritaje elaborado en base a dichas imágenes de la Policía de Investigaciones de Chile, que no se logró determinar en forma clara la identidad de los sujetos autores del hecho, lo que afianzó en la juez disidente la decisión absolutoria.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y remítanse copias autorizadas de la sentencia al Juzgado de Garantía de Santiago correspondiente, para los fines pertinentes.

Dese cumplimiento lo previsto en el artículo 17 de la ley 19.970, en cuanto a la incorporación de la huella genética al Registro de Condenados y cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 inciso segundo de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Devuélvase la prueba documental incorporada.

Sentencia redactada por la Magistrada destinada **Antonia Godoy Medina**; y, del voto disidente por su autora.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RIT N 232-2023.**

**RUC N°2000731794-9**

**SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA DESTINADA ANDREA ACEVEDO MUÑOZ E INTEGRADA ADEMÁS POR EL MAGISTRADO TITULAR CRISTIAN SOTO GALDAMES Y LA JUEZA DESTINADA, ANTONIA GODOY MEDINA.**